

MANUAL DE ORGANIZACIÓN



COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

ÍNDICE		PAG.
1.	PRESENTACIÓN	3
2.	INTRODUCCIÓN	5
3.	ANTECEDENTES	7
4.	POLÍTICAS	10
5.	PROCEDIMIENTO	11
6.	MARCO JURÍDICO	13
7.	NORMATIVIDAD	14
8.	OBJETIVO	43
9.	MISIÓN	45
10.	VISIÓN	46
11.	VALORES	47
12.	ORGANIGRAMA	48
13.	DESCRIPCIÓN DE PUESTOS	49



COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

1. PRESENTACIÓN DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN.

La administración Pública Municipal de Tuxpan de Rodríguez Cano Veracruz cuenta con una estructura orgánica optimizada basada en el proceso de reestructura administrativa, emprendida con el objetivo de modernizar los diferentes procesos de la Administración Pública Municipal en beneficio de la ciudadanía.

En este sentido se requiere la conformación de una cultura administrativa que permita modernizar e innovar procesos en las distintas Dependencias y Unidades Administrativas con base en herramientas técnicas que permitan desarrollar las funciones con eficiencia, eficacia y con una filosofía de mejora continua.

Con la conformación del presente Manual de Organización se inicia una etapa en la Administración Pública que permita tener una mayor certidumbre en el desarrollo de las actividades y de la adecuada coordinación entre las áreas, delimitando las actividades y responsabilidades de cada uno de los puestos.

La finalidad del presente Manual es proporcionar a las Dependencias y Unidades Administrativas, un documento integral básico que sirva como marco de referencia que permita conocer de manera clara, ordenada y practica la organización para el desarrollo de su trabajo, así como sus Orígenes y el Marco Jurídico en el que sustenta su actuación y funcionamiento; la Misión, Visión, Valores; los objetivos que tiene encomendados; la Estructura Orgánica; grados de autoridad; líneas de comunicación y coordinación y la descripción específica de cada uno de los



COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

puestos que integran; mediante el cual atenderán las acciones que le competen, incorporándose también los indicadores de desempeño para estar en condiciones de medir la productividad e implementar acciones de mejora continua.

Es importante aclarar que el Manual de Organización, además de ser un documento de consulta general, servirá como herramienta de referencia que oriente al personal para realizar sus labores cotidianas, y al mismo tiempo facilite la integración de nuevos elementos, coadyuvando de esta manera al logro de objetivos y metas institucionales e impulsando la productividad de la Coordinación de Entidades Religiosas.

Por lo anterior, me es grato poner a disposición de la Administración Pública del Municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano Veracruz, la presente guía de apoyo.

Coordinación de Entidades Religiosas.



COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

2. INTRODUCCIÓN

El Manual de Organización es un instrumento que muestra una visión en conjunto de la estructura de la Coordinación General de Entidades Religiosas, en el se registra y se actualiza la información detallada de las atribuciones, estructuras orgánicas, así como las funciones de las áreas que la integran, niveles jerárquicos y el organigrama, que representa en forma esquemática la estructura; además es una herramienta de suma utilidad para las áreas de responsabilidad, necesarias para el correcto funcionamiento de la misma.

Por la importancia que representa este documento en el cumplimiento de los actos de Gobierno y a efecto de contar con los elementos actualizados que agilicen y apoyen el mejoramiento de la función pública, la Coordinación de Entidades Religiosas ha llevado a cabo la elaboración de su Manual de Organización.

Así, el Manual de la Coordinación de Entidades Religiosas, permite actuar con una mayor eficiencia y efectividad al señalar funciones, responsabilidades y compromisos. Así mismo, es un instrumento de suma importancia que tiene como finalidad lograr que la Coordinación tenga mayores posibilidades de acercarse a los objetivos para la cual fue creada y de esta manera contribuir al objetivo planeado.



COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

La estructura del Manual comprende la descripción de los siguientes apartados fundamentales: El origen y desarrollo de la Coordinación de Entidades Religiosas, el marco jurídico que da sustento a sus funciones, el objetivo primordial de éstas, su Filosofía Institucional, así como la estructura organizacional vigente, la Descripción de los puestos de la Coordinación de Asuntos Religiosos, del Asistente y del Auxiliar Administrativo.

Es importante considerar que el presente documento requiere de actualización en la medida que se presenten modificaciones en la normatividad establecida, en la estructura orgánica del área o en cualquier aspecto que influya en la operatividad de la misma, construyéndose de esta manera una base para la planeación e implantación de medidas de modernización administrativa.



COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A lo largo de la historia, las relaciones entre el Estado Mexicano y las Iglesias han sido en general, azarosas y difíciles, principalmente durante la mayor parte del siglo XX, debido a diversos conflictos políticos-religiosos que ha experimentado el país y que encuentran sus orígenes con la llegada de los españoles y la imposición de la fe católica como única religión. Con la Independencia de México, se promulga Constitución de Apatzingán 22 de Octubre de 1814, en la cual se estipulaba que “para el logro de la ciudadanía, el extranjero debía profesar la religión católica” reconociendo de esta manera el poder que tiene el clero sobre el estado.

Con la promulgación de la constitución de 1917, resultado de la Revolución Mexicana, que se incluyen fuertes disposiciones contra las instituciones religiosas “quedando sin reconocimiento legal o jurídico,” provocando un descontento popular que da origen a un nuevo enfrentamiento: la Guerra Cristera, que abarca un periodo cumbre durante el periodo de 1926-1929. Esta situación trató de mediarse durante los años posteriores a la guerra, al establecerse relaciones para crear condiciones políticas que permitieran la sana convivencia pacífica entre la Iglesia y el estado. No obstante, la plena libertad religiosa en el país, se alcanza durante el periodo presidencial de Carlos Salinas de Gortari, en relación con la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público el 15 de julio de 1992 y de la publicación de las reformas a los artículos constitucionales 130, 3, 5, 24, 27, fracción II, el 27 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación,



COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

otorgándoles de esta forma personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, reconociéndolas a su vez, como entidades jurídicas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones a través del otorgamiento de un registro constitutivo que les diera la facultad de adquirir, poseer o administrar bienes.

Así fue como se hace menester crear una instancia gubernamental que regulara todas las cuestiones de carácter religioso, que garantizara el cumplimiento de la Ley, estableciendo vínculos de relación respetuosa entre el Gobierno y las Asociaciones Religiosas en todo el país, empadronando las iglesias existentes. De esta manera se crea a nivel federal la Dirección General de Asuntos Religiosos, que derivó de una reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1992.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuyas normas son de Orden Público y de Observancia General en el Territorio Nacional, establece que las Autoridades Estatales y Municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en dicho ordenamiento, de esta manera el marco legal esta dado; sin embargo, es necesaria una instancia gubernamental que regulará todas estas cuestiones y sea garantía en la observancia de la Ley, Órgano de Gobierno cuya labor fundamental consistiera en establecer vínculos de relación, comprensibles y respetuosos, entre el Gobierno y las Asociaciones Religiosas existentes en el estado de Veracruz.

La instancia creada con este propósito es la Dirección General de Asociaciones Religiosas dependiente de la Secretaría de Gobierno, de esta forma se establecerán las condiciones necesarias para el establecimiento de nuevas relaciones entre el ejecutivo del estado y las Asociaciones Religiosas.



COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

La Dirección General de Asociaciones Religiosas abarca una amplia gama de asuntos que van desde la vigilancia al cumplimiento de los ordenamientos en materia religiosa, hasta la prevención de conflictos que pueden presentarse, el registro de agrupaciones iglesias, la atención a ministros de culto y la autorización de actos públicos de culto extraordinario, son cuestiones administrativas que inciden con una gran carga de trabajo en las tareas diarias de la Dirección General.

Para cumplir debidamente con estas labores administrativas y sobre todo con las líneas de política religiosa establecidas, la Dirección General de Asociaciones Religiosas se encuentra organizada en una estructura orgánica que tiene a su cargo: el establecimiento de las buenas relaciones entre los diferentes niveles de gobierno y las asociaciones, instituciones y ministros de culto; auxiliar y orientar en los tramites que otorgan personalidad jurídica a las agrupaciones y las modificaciones que las mismas presentan; declaratorias de procedencia para la adquisición de bienes, procedimientos conciliatorios y arbitrales cuando se susciten conflictos interreligiosos; la observancia de la Ley por parte de las autoridades y las Asociaciones Religiosas; así como la orientación y asesoría a los ministros de culto en los tramites que realizan ante otras instancias gubernamentales.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

4. POLÍTICAS

PROCEDIMIENTO: ATENCIÓN A SOLICITUDES DE APOYO

1. Que la asociación o agrupación religiosa se encuentre dentro del municipio de Tuxpan, Veracruz.
2. Que la solicitud se haga por escrito.
3. Que las personas que presentan la solicitud formen parte de un grupo religioso.
4. Las gestiones se llevaran a cabo conforme al presupuesto y el análisis previo de factibilidad por parte del Coordinador de Entidades Religiosas solicitando el apoyo de otras dependencias e instituciones gubernamentales por lo que mediante los medios apropiados se buscaran enlaces que nos permitan el logro de los objetivos de la Coordinación.

PROCEDIMIENTO: Organización de reuniones con Ministros de Culto y representantes de Asociaciones Religiosas.

1. Que las asociaciones o agrupaciones Religiosa se encuentren dentro del municipio de Tuxpan, Veracruz.
2. La reunión se llevara a cabo con previa autorización del Secretario del Ayuntamiento.
3. Los invitados a la reunión deberán ser Ministros de Culto, representantes o integrantes de alguna asociación religiosa.
4. Las reuniones se llevarán a cabo conforme al presupuesto y el análisis previo de factibilidad por parte del Coordinador de Entidades Religiosas.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

5. PROCEDIMIENTO: ATENCION A SOLICITUDES DE APOYO

1. PROPOSITO:

Dar atención oportuna y personalizada a todas las peticiones y demandas de las asociaciones y agrupaciones religiosas, así como llevar a cabo las gestiones necesarias para la realización de actos de culto público y otras acciones extraordinarias.

2. ALCANCE:

Asociaciones y Agrupaciones Religiosas del Municipio de Tuxpan de Rodríguez cano Veracruz.

3. PREFERENCIA:

Para la elaboración de este procedimiento se tomó como referencia:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Ley Orgánica del Estado de Veracruz.

Reglamento Interno de la Secretaria de Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

Bando de policía y buen gobierno del municipio de Tuxpan, Veracruz.

Ley de asociaciones Religiosas y Cultos Públicos y su reglamento.

4. RESPONSABILIDAD:

Es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento la aprobación de este procedimiento

Es responsabilidad del Sub-Secretario de Gobierno revisar este procedimiento.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Es responsabilidad del Coordinador de Entidades Religiosas la elaboración, implantación y actualización de este procedimiento.

Es responsabilidad del personal operativo llevar a cabo las actividades descritas en el procedimiento.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

6. MARCO JURÍDICO

Legislación Vigente

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24, 27, fracción II, Y 130, DOF 01-06-2009.
2. Ley de Asociaciones Religiosas, art. 1, 2, 3, 25, 27, párrafo 1, DOF 15061992.
3. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Veracruz
4. Ley de los municipios del Estado de Veracruz.
5. Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, art. 3 párrafo 2, 27 párrafo 2, DOF 06-11-2003
6. Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la legalidad, Apartado 8 fracción LXV y LXVI, DOF 25-08-2008.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

7. NORMATIVIDAD

La necesidad de garantizar plenamente la libertad religiosa en nuestro país y lograr la concordancia debida entre nuestro régimen de derecho y la realidad existente, fueron motivos suficientes para reformar los artículos **3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, referentes a cuestiones religiosas.

Esas reformas aprobadas por el Congreso de la Unión, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.

En concordancia con estas reformas constitucionales, se publicó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público el 15 de julio de 1992.

Esta Ley secundaria, reglamentó los cambios constitucionales, garantizando derechos individuales en materia religiosa, al amparo de nuevas relaciones entre el Estado y las Iglesias.

- También definió la naturaleza, constitución y funcionamiento de las Asociaciones Religiosas como entidades jurídicas que representan a las Iglesias; permitiendo su registro constitutivo para poder ser reconocidas con personalidad jurídica, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.
- Distinguió la personalidad individual de asociados, ministros de culto y representantes de las iglesias.
- En cuanto al régimen patrimonial de las Asociaciones Religiosas, otorgó la más amplia facultad a las Iglesias, para que bajo cualquier título puedan adquirir toda clase de bienes, permitiéndoles poseer y administrar los requeridos para cumplir con los fines propuestos en su objetivo religioso.
- En materia de culto público, quedó reglamentada la celebración ordinaria y extraordinaria de los mismos, a fin de permitir sus prácticas con las máximas garantías de tolerancia, orden y seguridad pública.



COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

De esta manera el marco legal estaba dado, sin embargo, era necesaria una instancia gubernamental que regulara todas estas cuestiones y que fuera garantía en la observancia de la Ley. Órgano de Gobierno, cuya labor fundamental consistiera en establecer vínculos de relación, comprensibles y respetuosos, entre el Gobierno y las Asociaciones Religiosas existentes en el país.

La instancia creada con este propósito fue la Dirección General de Asuntos Religiosos, que derivó de una reforma al Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de noviembre de 1992.

De esta forma, se dieron las condiciones necesarias para el establecimiento de nuevas relaciones entre el Estado y las Iglesias, las cuales han ido evolucionando en forma positiva, gracias al interés demostrado por ambas partes; apertura institucional por parte del Estado y puntual responsabilidad por parte de las Iglesias.

El artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece las funciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos, que de manera fundamental consisten en ser apoyo de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, en lo relacionado con este delicado quehacer público.

Este apoyo abarca una amplia gama de asuntos que van desde la vigilancia al cumplimiento de los ordenamientos en materia religiosa, hasta la prevención de conflictos que pueden presentarse. El registro de agrupaciones e iglesias, la atención a ministros de culto y la autorización de actos públicos de culto extraordinario son cuestiones administrativas que inciden con una gran carga de trabajo en las tareas diarias de la Dirección General.

Para cumplir debidamente con estas labores administrativas y sobre todo con las líneas de política religiosa establecidas, la Dirección General de Asuntos Religiosos se encuentra organizada en Direcciones de Área que tienen a su cargo: Los trámites que otorgan personalidad jurídica a las agrupaciones y las

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

modificaciones que las mismas presentan; declaratorias de procedencia para adquisición de bienes, procedimientos conciliatorios y arbitrales cuando se susciten conflictos interreligiosos; anuencias derivadas de procedimientos migratorios de internación o cambio de calidad de religiosos extranjeros; así como la observancia de la Ley por parte de las autoridades y las Asociaciones Religiosas; y la orientación y asesoría a los ministros de culto en los trámites que realizan antes otras instancias gubernamentales.

Los resultados cualitativos de mayor importancia que se han registrado, son los siguientes:

- México es uno de los pocos países laicos en el mundo con gran diversidad de religiones.

La libertad religiosa garantizada por nuestra Constitución permite a la persona:

- a) Profesar individual o colectivamente la creencia que más le agrade.
- b) Practicar con absoluta seguridad jurídica las ceremonias, devociones o ritos propios de su religión.
- c) Tener la seguridad de que no hay, ni habrá en el futuro, leyes que establezcan o prohíban religiones; esta es la mejor muestra de laicidad de un Estado.
- d) Celebrar actos de culto público ordinario en sitios ex profeso, pero también celebrar actos de culto externo extraordinarios, bajo garantías específicas de tolerancia, orden y seguridad pública.
- e) Adquirir, poseer o administrar bienes indispensables para el cumplimiento de sus objetivos religiosos.
- f) Obtener personalidad jurídica a través de asociaciones religiosas, para ser sujetos capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.
- g) Tener la seguridad de que ninguna autoridad o persona alguna puedan intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

- h) Ejercer libremente el ministerio eclesial, siempre y cuando cada asociación religiosa en particular, le confiera ese carácter, y
- i) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

El ejercicio de estas modalidades de libertad religiosa, se garantiza frente a terceros, mediante principios generales de tolerancia y la correspondiente acción de estado para frenar y sancionar los actos de intolerancia.

Así, la Ley no solo tolera, sino garantiza a la persona su libertad de conciencia al grado de proteger aún, su no-creencia, y su derecho para abstenerse de practicar cualquier rito o para no pertenecer a religión alguna.

En este mismo tenor de tolerancia, le garantiza a la persona no ser objeto de discriminación, coacción, ni hostilidad por causa de sus creencias religiosas y a no ser obligado a declarar sobre las mismas.

Tampoco podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad.

Ni podrá persona alguna ser obligada a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de alguna iglesia o religión.

De parte de las autoridades, se previene la intolerancia, al prescribir la Ley, que ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa, por la manifestación de sus ideas religiosas.

De todo esto resulta claro que la intolerancia religiosa consiste en impedir toda manifestación de credo mediante la interrupción de servicios religiosos, actos de culto, ceremonias o reuniones; discriminación, hostigamiento, persecución, expulsión, amenazas, privación de libertad, negación de servicios públicos y agresiones físicas o morales; todo esto por la simple manifestación de creencias.

En suma, intolerancia es cualquier acto u omisión que coarte o vulnere el ejercicio de la libertad religiosa, cometida por personas físicas, morales y también por las mismas asociaciones religiosas, y por las autoridades civiles o militares.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

En contra, la tolerancia es una virtud democrática indispensable en la sociedad moderna para vivir en la pluralidad de creencias; es la aceptación civilizada de las extremas diferencias. **"La legalidad y la tolerancia son condiciones indispensables para mantenernos unidos dentro de nuestro pluralismo".**

Es preciso impulsar la cultura de la libertad religiosa, como esperanza de una vida más armónica frente a la cerrada cultura destructiva de la intolerancia.

La Federación, los Gobiernos Estatales y Municipales, junto con los grupos religiosos que en determinado momento llegaran a sufrir las consecuencias negativas y represivas por motivo de su creencia religiosa, debemos sumar esfuerzos y voluntades por encontrar salidas justas a los conflictos.

Pues debe tenerse presente que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuyas normas son de Orden Público y de Observancia General en el Territorio Nacional, establece que las Autoridades Estatales y Municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en dicho ordenamiento, del cual les entregamos un ejemplar. Dentro del marco de laicidad y tolerancia, es propósito del estado reafirmar el trato igualitario a toda las iglesias, en un espectro de pluralidad, sin privilegios, ni discriminaciones; trato entre pares en favor de todas las denominaciones, trato sin distinción alguna.

Se dice que las religiones fomentan la expresión de los valores supremos del hombre y de la misma sociedad; por ello afirmamos que el diálogo entre autoridades gubernamentales y los diferentes liderazgos religiosos debe ser permanente y fructífero; y que las relaciones Estado-Iglesias, si bien tienen campos de acción distintos, ello no significa que sean antagónicos.

Porque el principio fundamental de las relaciones modernas del Estado Mexicano con las Iglesias es el Respeto Mutuo; a las Iglesias les corresponde la responsabilidad de buscar el mejoramiento moral y espiritual de sus creyentes; al Estado, por otro lado, le corresponde garantizar la libertad, igualdad, pluralidad, laicidad, tolerancia, desarrollo, bienestar y justicia social como objetivos y valores supremos de la Nación.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Hemos visto que mucho se escribe y estamos seguros que mucho más seguirá escribiendo sobre el fenómeno religioso en nuestro país, y lo que con agrado hemos constatado, es que en el denominador común de los ensayos, se afirma que las reformas constitucionales y la Ley, han representado grandes avances y un progreso significativo no solo en el reconocimiento de la libertad religiosa, sino en el concepto mismo de este derecho fundamental.

PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, COMO AUXILIARES DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE ASUNTOS RELIGIOSOS PRINCIPALES PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Asociación Religiosa

La ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP) establece el derecho de las Iglesias y agrupaciones para gozar de personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas, así como la posibilidad de que éstas cuenten con un patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines.

Arraigo

Dentro de los requisitos señalados por la Ley, para obtener el registro como Asociación Religiosa se debe de acreditar mediante pruebas fehacientes, que la iglesia o agrupación ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años, y que cuenta con notorio arraigo entre la población, por lo tanto las autoridades estatales o municipales podrán certificar el arraigo mencionado.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

¿Las Asociaciones Religiosas pueden adquirir Inmuebles?

Si, pero para ello deben obtener la declaratoria de procedencia, emitida por la Dirección General de Asuntos Religiosos.

En el evento de que una Asociación Religiosa solicite declaratoria de procedencia, la autoridad municipal, certificara la fecha de apertura al culto público.

La autoridad municipal, auxiliará a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los casos en que ésta requiera la supervisión o inspección respecto de los inmuebles que tenga en uso o en propiedad las iglesias, las agrupaciones y asociaciones religiosas, las cuales deben de cumplir con los requisitos legales establecidos en materia de construcción, uso de suelo, etc.

¿Qué es la intolerancia religiosa?

Es el conjunto de conductas encaminadas a coartar la libertad de creencias, traducidas en impedir la manifestación de un credo a través de la interrupción de servicios religiosos, actos de culto, ceremonias, reuniones, discriminación, hostigamiento, persecución, obstáculos administrativos, indebida aplicación de la ley, complicidades, expulsión, amenazas, privación ilegal de la libertad, negación de servicios públicos y agresión física o moral, cometidas por personas o autoridades que profesas otra creencia a la de los agredidos.

¿Qué hacer cuando se suscita un hecho de intolerancia religiosa?

Intervenir y salvaguardar en el ámbito de su competencia a las garantías individuales, como es la libertad de creencias, e informar a la brevedad de los hechos a la Dirección General de Asuntos Religiosos, a la Secretaría General de Gobierno y a la Procuraduría General de justicia, en caso de que también se den hechos presumiblemente constitutivos de delitos.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

¿Qué hacer cuando la Dirección General de Asuntos Religiosos solicita la notificación de oficios diversos o representantes de asociaciones y agrupaciones religiosas o ministros de culto?

Girar instrucciones para que a la brevedad se lleve a cabo la entrega de los oficios a sus destinatarios, en virtud de que regularmente los mismos se giran para requerir informes urgentes, citar a personas involucrada en conflictos y notificar resoluciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

¿Cómo deben efectuarse las notificaciones de oficios?

Necesariamente deben apegar a lo dispuesto por los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a las disposiciones locales aplicables.

¿Por qué debe llevarse a cabo de manera inmediata inspecciones a templos, solicitadas por la Dirección General de Asuntos Religiosos?

Porque es necesario conocer de manera pronta en qué condiciones funcionan y las personas que los ocupan, a fin de contar con elementos que permitan solucionar conflictos de manera expedita, o evitar enfrentamientos violentos por su posesión.

¿Qué procede cuando un ministro de culto o un grupo de feligreses se posesiona de manera irregular de un inmueble de propiedad federal destinado al culto, provocando con ello alteración del orden social?

Intervenir para mantener el orden y la tranquilidad públicos, e informar a la brevedad a la Dirección General de Asuntos Religiosos.

¿Cómo proceder en caso de que algún ministro de culto haga proselitismo político en sus celebraciones o ritos religiosos?

Investigar e informar en detalle a la Dirección General de Asuntos Religiosos.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

¿Cómo se procede cuando se plantean inconformidades por el exceso de ruido que se produce en los actos de culto?

Se debe aplicar la Ley Ambiental Local en el primero de los casos, e informar a la Dirección General de Asuntos Religiosos para que proceda en consecuencia.

¿Cómo se actúa cuando los actos de culto atentan contra la salud o la integridad física de los feligreses de una asociación o agrupación religiosa?

Se debe investigar, intervenir en el ámbito de su competencia e informar a la Dirección General de Asuntos Religiosos y, en su caso, a la Procuraduría General de Justicia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;..."

"Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial;..."

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la Ley Reglamentaria."

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada..."

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su Ley Reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley Reglamentaria;..."

"Artículo Decimoséptimo. Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica..."

"Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orientan las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Los actos del estado civil de la personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley".

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

(Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992)

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

ARTÍCULO 2º.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa.

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias festivas, servicios o actos de culto religioso.
- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

ARTÍCULO 3º.- El Estado Mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

ARTÍCULO 4º.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

ARTÍCULO 5º.- Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

TITULO SEGUNDO De las Asociaciones Religiosas

CAPITULO PRIMERO

De su naturaleza, Constitución y Funcionamiento

ARTÍCULO 6º.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 7º.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

- I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.
- II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

- III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;
- IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6º; y,
- V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 8º.- Las asociaciones religiosas deberán:

- I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y
- II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

ARTÍCULO 9º.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administrativa, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de la presente, a las leyes que regulan esas materias.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

ARTÍCULO 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta Ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6º, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI Y VII del artículo 9º de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPITULO SEGUNDO

De sus asociados, ministros de culto y sus representantes.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que orienten dicho carácter conforme a los estudiados de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrá como ministro de cultos a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

ARTÍCULO 13.- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

ARTÍCULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años en el primero de los casos y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que le toca a los demás cargos, bastarán 6 meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia, el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia del ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

ARTICULO 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO TERCERO

De su Régimen Patrimonial

ARTÍCULO 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente Ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho Patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las Asociaciones Religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las Asociaciones Religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso en que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones prevista en el artículo 32 de esta Ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia Pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posición de las Asociaciones regresaran, desde luego, al pleno dominio Público de la Nación.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

ARTÍCULO 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir título las Asociaciones Religiosas. Para tal efecto emitirá declaratorio de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una Asociación Religiosa pueda ser heredera o legataria;
- I. Cuando se pretenda que una Asociación Religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia Asociación sea la única fideicomitente; y,
- II. Cuando se traten de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, Instituciones de Asistencia Privada, Instituciones de Salud o Educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan Asociaciones Religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la Autoridad en un término no mayor de 45 días; de no hacerlo, se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las Asociaciones Religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras Leyes.

ARTÍCULO 18.- Las Autoridades y los funcionarios dotados de Fe Pública que intervengan en actos Jurídicos por virtud de los cuales una Asociación Religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberá exigir a dicha Asociación el documento en que conste la Declaratoria de Procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación, a que se refiere el Artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

corresponda, que el inmueble de que se trata hará de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la notación correspondiente.

ARTÍCULO 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

ARTÍCULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

TITULO TERCERO

De los Actos Religiosos de Culto Público

ARTÍCULO 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTÍCULO 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades Federales del Distrito Federal, Estatales o Municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden público y la protección de derechos de terceros.

ARTÍCULO 23.- No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
 - I. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

ARTÍCULO 24.- Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

TITULO CUARTO

De las Autoridades

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento. Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

.ARTICULO 27.- La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta Ley, su reglamento y en su caso, al convenio respectivo.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

- I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;
- II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;
- III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y
- IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

TITULO QUINTO

De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión

CAPITULO PRIMERO

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

- I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguno;

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

- II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;
- IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;
- V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
- VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
- VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;
- X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;
- XI Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,
- XII Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

ARTICULO 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;
- II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y
- III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 31.- Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- I. La naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III. Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta 20 mil días de salario Mínimo general vigente en el Distrito Federal
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un estado, municipio o localidad; y,

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de

Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como prueba el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

ARTÍCULO 34.- La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

ARTÍCULO 35.- En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la Ley que Reglamenta del Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorio Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquellas y éstas se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

ARTÍCULO SEXTO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la Ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

8. OBJETIVOS

a. OBJETIVO GENERAL

Desarrollar la interlocución del Gobierno Municipal con las instituciones religiosas, mediante el impulso al diálogo permanente y fluido con los actores religiosos, en la búsqueda de garantizar el ejercicio de la libertad religiosa a través de la aplicación y la observancia de la Ley de Asociaciones Religiosas y de su reglamento.

b. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Resolver los conflictos en materia religiosa mediante la intervención concertada y el fomento de los valores del respeto y tolerancia en materia religiosa dentro del municipio de Tuxpan, Veracruz.
- Desarrollar un conocimiento amplio sobre los movimientos religiosos que se realizan en el municipio, analizando su influencia y sus beneficios dentro del marco social, a través de la realización de censos periódicos que permitan registrar de manera fehaciente, estadísticas culturales en materia religiosa y así, establecer documentos históricos que permitan conocer más la diversidad religiosa municipal.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

- Mantener un archivo permanente actualizado, de información sobre todas y cada una de las asociaciones o grupos religiosos que hay en el Municipio de Tuxpan, Veracruz, definiendo el tipo de culto que profesan, domicilio, teléfono, periodicidad y horarios en que se convocan, fecha de inicio de labores, persona a cargo de la asociación o grupo, y datos del representante legal.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

9. MISIÓN

Ser la Coordinación dentro la cual se desarrolle correctamente la política del Gobierno Municipal en Materia Religiosa de acuerdo con las disposiciones jurídicas vigentes, para proporcionar el pleno ejercicio de la libertad de credos y prácticas religiosas, fomentando la cultura de la tolerancia con respecto a la pluralidad religiosa a través del fortalecimiento de los vínculos entre el gobierno municipal y las Asociaciones Religiosas con el fin de contribuir a preservar la armonía y la paz social en el Municipio Tuxpan, Veracruz, dentro del carácter laico del Estado y el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

10. VISIÓN

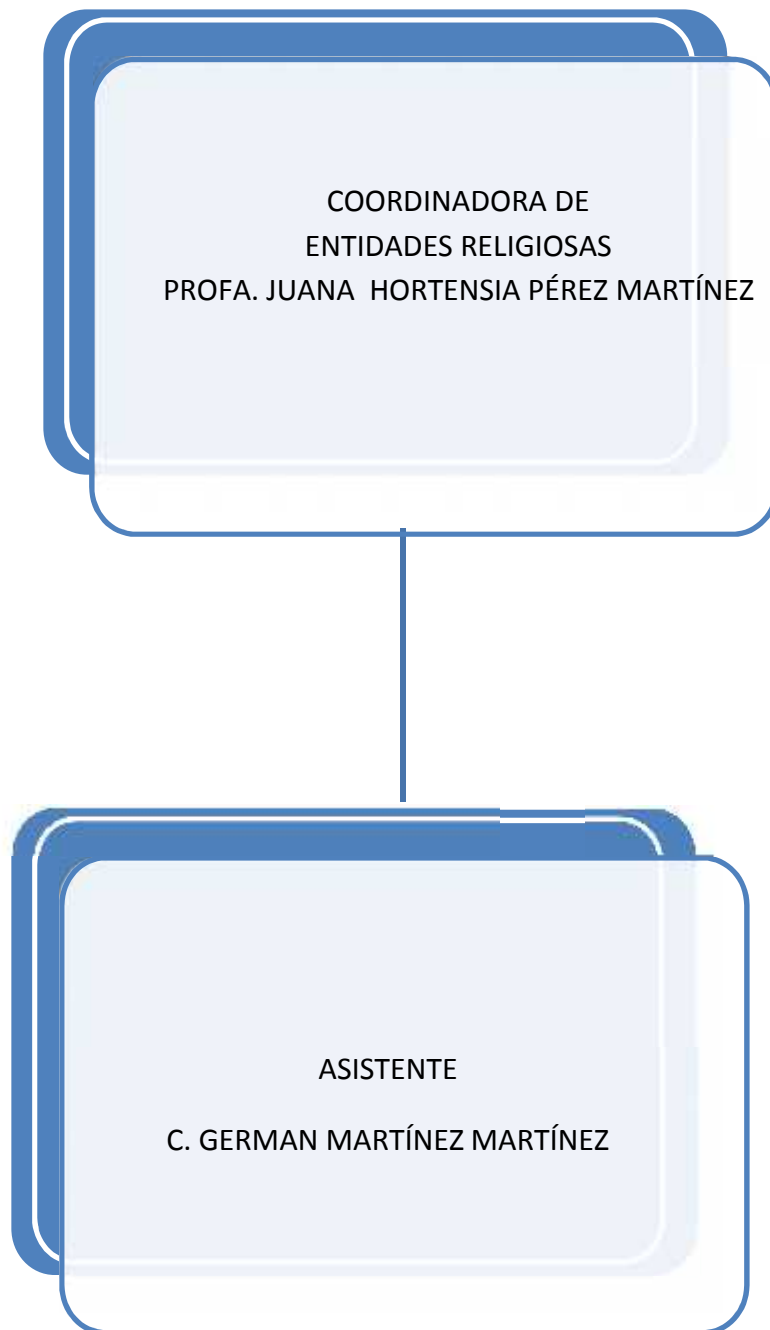
Ser una Coordinación Centralizada del Municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, que contribuya al ejercicio de la libertad religiosa y a la consolidación de un ambiente de convivencia social respetuosa y tolerante entre los individuos y grupos de distintos credos. Fortaleciendo los instrumentos institucionales que legitiman y dan transparencia a la colaboración de las instituciones religiosas en programas gubernamentales en diversos ámbitos sociales.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

11. VALORES

- Legalidad
- Justicia
- Confiabilidad
- Honradez
- Igualdad
- Respeto
- Compromiso
- Integridad
- Honestidad
- Servicio

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS



COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

13. DESCRIPCIONES DE PUESTOS

NOMBRE DEL PUESTO	COORDINADOR DE ENTIDADES RELIGIOSAS
OBJETIVO	Ser el enlace entre el Gobierno Municipal y los Representantes de los diferentes grupos religiosos, observando el debido cumplimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Cultos Públicos y de su reglamento, junto con los demás convenios de colaboración o coordinación en materia religiosa que celebren los diferentes órganos de gobierno, para así desarrollar una cultura de tolerancia religiosa y coexistencia pacífica entre individuos y Asociaciones Religiosas dentro del Municipio de Tuxpan, Veracruz.
FUNCION PRINCIPAL	Administrar la resolución de los asuntos cuya tramitación le compete a la Coordinación de Entidades Religiosas; proporcionando orientación en materia religiosa a los servidores públicos, a los representantes de las iglesias y a la ciudadanía en general que así lo solicite.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

FUNCIONES

1)	Atender los asuntos de carácter religioso que contribuyan de manera directa o indirecta, al desarrollo social, y al fortalecimiento de los valores de la solidaridad y convivencia armónica de los ciudadanos, auxiliando en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Municipal, con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas
2)	Orientar a los representantes de las asociaciones religiosas acerca de los trámites de registro ante la Secretaría de Gobernación, avisos de apertura de templos e iglesias, solicitudes de Constancias de Notorio Arraigo.
3)	Facilitar la ley, el reglamento de las Asociaciones Religiosas y los formatos para solicitar el registro constitutivo como Asociación Religiosa.
4)	Emitir, validar y autorizar las Constancias de Actualización y Regularización correspondiente, así como el Registro Municipal de Asociaciones Religiosas, además de orientarlas en la obtención del Registro Constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

5)	Coordinar periódicamente el censo estadístico que permita obtener información actualizada de todos los grupos religiosos existentes en el municipio, definiendo el tipo de culto que profesan, domicilio, situación jurídica del predio o templo, periodicidad, fechas y horarios de convocatoria, persona a cargo, datos del representante legal, y demás información en materia religiosa que se solicite.
6)	Promover entre la población el conocimiento de las actividades ministeriales que las asociaciones religiosas realizan en el ámbito social diseñando instrumentos institucionales que faciliten las actividades de los mismos.
7)	Proveer el enlace de las medidas conducentes en centros de salud, asistencia social, readaptación social, estaciones migratorias y demás que se señalan en la legislación aplicable cuando los internos o usuarios hagan petición expresa para recibir asistencia espiritual, sin importar el tipo de credo que soliciten
8)	Servir de enlace entre las diversas Asociaciones Religiosas y las dependencias municipales correspondientes, para la obtención de permisos, apoyo logístico de los eventos religiosos, y demás tramites de realización de eventos.
9)	Las demás funciones inherentes a su puesto o las que en su caso asigne el Secretario General del Ayuntamiento.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

NOMBRE DEL PUESTO	ASISTENTE DE LA COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS
OBJETIVO	Orientar a los Representantes de las Asociaciones Religiosas en la obtención del Registro Constitutivo ante la Secretaría de Gobernación y así actualizar periódicamente el Padrón de Iglesias Municipales
FUNCION PRINCIPAL	Controlar la resolución de los asuntos cuya tramitación le compete al asistente de la Coordinación de Entidades Religiosas

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

FUNCIONES

1)	Supervisar la actualización constante del Padrón Municipal de Asociaciones Religiosas; así como coordinar la correcta integración de los expedientes de cada uno de los grupos religiosos existentes en la comunidad, actualizando permanentemente el archivo físico y digital correspondiente.
2)	Regular la elaboración de estadísticas y documentos que permitan conocer la situación actual del factor socio-religioso existente, analizando e investigando los movimientos religiosos que se realicen dentro del municipio.
3)	Atender y dar trámite a los avisos para la celebración de actos religiosos de culto público, con carácter ordinario o extraordinario, dentro y fuera de los templos.
4)	Diseñar y actualizar la base de datos de seguimiento de apoyo, desde la petición y avances, hasta la conclusión de lo solicitado por las organizaciones religiosas.
5)	Dar respuesta y seguimiento a las solicitudes que llegan a esta coordinación.

COORDINACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS

6)	Organizar los expedientes de las Entidades Religiosas que existen en el Municipio.
7)	Despacho de Documentos para tramitación de solicitudes a las oficinas que corresponda.
8)	Control de evidencias en las actividades realizadas por esta coordinación.
9)	Elaborar trimestralmente reportes estadísticos acerca de las actividades realizadas.
10)	Inspección ocular para certificar la situación física de Inmuebles y así dar respuesta a las solicitudes que llegan a la Presidencia Municipal para poder dar una respuesta veraz y oportuna.
11)	Las demás funciones inherente a su puesto o las que en su cargo asigne el Coordinador.